



Recurso nº 1300/2024 C.A. Principado de Asturias 66/2024

Resolución nº 1476/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.B.A., en representación de SENIOR SERVICIOS INTEGRALES, S.A., contra la resolución de adjudicación del contrato de “*servicio de limpieza de los edificios y locales dependientes del Ayuntamiento de Avilés, de la Fundación Municipal de Cultura y de la Fundación Deportiva Municipal*”, con expediente n.º 241/2024, convocado por el Ayuntamiento de Avilés, este Tribunal, en la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante decreto de 14 de junio de 2024 de la alcaldesa de Avilés se convocó la licitación para el contrato servicio de limpieza de los edificios y locales dependientes del Ayuntamiento de Avilés, de la Fundación Municipal de Cultura y de la Fundación Deportiva Municipal.

Segundo. La licitación se publicó el 16 de junio de 2024 en el PCSP y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Tercero. Recibidas, abiertas y valoradas las ofertas recibidas quedaron clasificadas del siguiente modo:



Nº orden	Entidades licitadores	Puntuación
1	CLN INCORPORA, S.L.	100
2	SENIOR, SERVICIOS INTEGRALES, S.A.	94,94
3	LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.	93,88
4	PROINLEC NORTE, S.L.	93,29
5	SAMYL FACILITY SERVICES, S.L.	90,94
6	ITMA, S.L.U.	90,14
7	OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.	83,40
8	REALAN SERVICES, S.L.	81,95

Cuarto. Mediante decreto de 3 de septiembre de 2024 de la alcaldesa de Avilés se acordó la adjudicación del contrato a CLN INCORPORA, S.L.

Dicha resolución se notificó a SENIOR, SERVICIOS INTEGRALES, S.A. el 4 de septiembre de 2024.

Quinto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior interpuso SENIOR, SERVICIOS INTEGRALES, S.A. el presente recurso especial mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2024 ante este Tribunal, a través del Registro Electrónico General de la AGE.

Sexto. Del recurso se dio traslado al Ayuntamiento de Avilés, por quien se presentó informe interesando su desestimación.

Séptimo. En fecha 1 de octubre de 2024 se dio traslado del recurso a los demás interesados para que en el plazo de 5 días hábiles alegaran lo que a su Derecho



conviniera, trámite del que hizo uso CLN INCORPORA, S.L. para interesar su desestimación.

Octavo. Con fecha 9 de octubre de 2024, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de los recursos especiales dirigidos a actuaciones del Ayuntamiento de Avilés, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (4.636.942,44 €) licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Avilés.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. Comunicado el acuerdo el 4 de septiembre de 2024 e interpuesto el recurso el 25 de septiembre de 2024, se ha cumplido el plazo de 15 días del artículo 50 LCSP.

Cuarto. La recurrente, SENIOR, SERVICIOS INTEGRALES, S.A., se encuentra legitimada para pedir la exclusión de la adjudicataria al haber sido su oferta la segunda mejor clasificada.



Quinto. Como primer motivo del recurso sostiene SENIOR, SERVICIOS INTEGRALES, S.A. (en lo sucesivo SENIOR) que el objeto social de la adjudicataria CLN INCORPORA, S.L. (en lo sucesivo CLN) no comprende la prestación del contrato al no incluir la actividad de “*desinfección, desratización y desinsectación*” y sin que CLN indicara en su proposición que fuera a subcontratar parte del contrato.

El órgano de contratación indica en su informe que la actividad de “*desinfección, desratización y desinsectación*” tiene carácter accesorio en el presente contrato dado que únicamente debe realizarse cada tres meses por lo que es aplicable la doctrina de este Tribunal señalando que la coincidencia entre objeto social y prestación no ha de ser idéntica.

En análogo sentido se pronuncia CLN en sus alegaciones donde se cita igualmente la doctrina de este Tribunal, aunque de manera concreta expone que la alegación formulada en su recurso por la empresa recurrente se encuentra por completo errada, pues de acuerdo con el ROLECE presentado por mi representada, en el mismo consta que entre el objeto social de CLN INCORPORA, S.L., figura, entre otras cuestiones, el control de plagas, concepto que integra la “*Desinfección, desratización y desinsectación*”, y estos a su vez, se encontrarían dentro del objeto principal del contrato que es, según se acaba de expresar, “*la prestación del servicio integral de limpieza de los edificios y locales dependientes del Ayuntamiento de Avilés, de la Fundación Municipal de Cultura (FMC) y de la Fundación Deportiva Municipal (FDM)*”. Concluye “*La información contenida en el ROLECE, se corresponde de manera expresa con los estatutos y escritura de constitución de la sociedad obrante en el E/A de la licitación, donde claramente se recoge el control de plagas entre su objeto social*”.

Sexto. Exige el artículo 66.1 LCSP que la prestación contratada figure dentro del objeto social:

“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.



En la aplicación de esta norma, tal y como señalan tanto el Ayuntamiento de Avilés como CLN, el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional han convalidado el criterio de este Tribunal según el cual no es precisa una coincidencia idéntica entre la prestación contractual y el objeto del contrato bastando una semejanza. Así, la reciente Resolución 958/2024, de 24 de julio, citada por el Ayuntamiento de Avilés en su informe, donde dijimos:

«Sexto.- Tiene declarado este Tribunal, en un criterio refrendado tanto por la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo, que la coincidencia entre el objeto social del adjudicatario y la prestación del contrato no tiene que ser idéntica. Como dijo la sentencia de la Audiencia Nacional 124/2015, confirmada por la del Supremo 879/2018:

“la Sala comparte el criterio del TACRC de que las prestaciones del contrato están comprendidas en el objeto social de la empresa. A estos efectos, hay que tener en cuenta que el artículo 57.1º TRLCSP se refiere a fines, objeto o ámbito de actividad que le sea propio, sin que sea exigible, por tanto, una coincidencia literal de los términos en que están descritas las actividades”.

Criterio que ha sido refrendado posteriormente en Resoluciones como la nº 448/2023, de 13 de abril y nº 1271/2022, de 20 de octubre».

Partiendo de esta base observamos que conforme con el artículo 1 del PPT constituye el objeto del contrato las siguientes prestaciones:

“a) Limpieza de los edificios y locales dependientes del Ayuntamiento descritos en el ANEXO I.

b) Limpieza de los muebles, enseres y menaje (cristalería, vajilla, cubertería y similares) que se encuentren en las instalaciones o dependencias objeto del contrato.

En el caso de que en alguna dependencia se encuentre menaje perteneciente a otro servicio, de cafetería o restauración, el personal de la empresa adjudicataria de limpieza se limitará a retirar y depositar el mismo en los locales de dicho servicio de cafetería o restauración.



c) Limpieza de los cristales, terrazas, azoteas, rótulos y placas exteriores de los edificios y locales.

d) Recogida de basuras y demás residuos que se produzcan, en los horarios establecidos para ello, depositándolos en los lugares y contenedores destinados a ellos para su traslado posterior por la empresa adjudicataria del servicio de recogida de basura.

e) Instalación de contenedores higiénico-sanitarios en todos los aseos femeninos o mixtos de cada centro.

f) Desinfección, desratización y desinsectación de los locales incluidos en la ejecución del contrato.

g) La realización de trabajos de limpieza de carácter no habitual o extraordinario.

h) Limpieza de colchones, lavado y planchado de sábanas, mantas y demás ropa de uso en las Escuelas de Educación Infantil La Magdalena, La Toba, y las dos Escuelas de Educación Infantil de El Quirinal.

i) El vaciado diario de las destructoras de papel, en bolsas para su reciclaje.

j) La reposición diaria del papel de manos, papel higiénico, jabón y resto de productos y materiales higiénicos y de desinfección, en todos los centros objeto del contrato, incluido aquel que, con carácter extraordinario, por la situación de pandemia o similar, suministre el Ayuntamiento.

k) Limpieza de cristalería, vajilla, cubertería, y menaje en general, que se genere con ocasión de plenos y otros eventos que se realicen en la Casa Consistorial, o en edificios y locales objeto del contrato.

l) La apertura y cierre de puertas de acceso a los centros, así como las puertas interiores de acceso a las dependencias, galerías, terrazas y ventanas de las instalaciones objeto del contrato, con las llaves facilitadas por el Ayuntamiento, a los únicos efectos de acceso del personal de limpieza para la realización de estos servicios y en los horarios



establecidos en el plan de trabajo. La apertura y cierre incluye la activación/desactivación de alarmas o de cualquier medio de control de acceso". (El énfasis es nuestro).

Resulta, pues, que una de las doce actividades comprendidas en el contrato es la de desinfección, desratización y desinsectación de los locales incluidos en la ejecución del contrato. Actividad que conforme a la cláusula 6.D del PPT se realizará con una periodicidad trimestral.

Examinado el objeto social inscrito en el ROLECE al tiempo de presentarse la oferta se observa que comprende: *"la prestación de todo tipo de servicios de limpieza e higienización, jardinería y paisajismo, control de plagas, conserjería, portería, celaduría, vigilancia, atención al público, venta de billetes y entradas, azafatas, telefonistas, atención domiciliaria, tratamiento de aguas, transporte y gestión de todo tipo de residuos, mantenimiento de edificios mediante fontaneros, electricistas, albañiles, frigoristas y cualquier oficio relacionado con el servicio".*

Habida cuenta de que el objeto social incluye *"la prestación de todo tipo de servicios de limpieza e higienización"* y *"control de plagas"* debe entenderse comprendido dentro de este la específica prestación de servicios de desinfección, desratización y desinsectación dado que, como indicábamos, no es precisa una plena e idéntica coincidencia entre los servicios contratados y el objeto social, y en cualquier caso, como invocaba CLN en sus alegaciones al recurso; el control de plagas es un concepto más amplio que abarca una variedad de métodos para gestionar diferentes tipos de plagas, entre los que se incluye la desinfección, desratización y desinsectación.

Por ello procede desestimar este motivo del recurso.

Séptimo. En su segundo motivo señala SENIOR que no estando CLN dada de alta en el epígrafe 921.3, del IAE correspondiente a la actividad de *"Desinfección, desratización y desinsectación"* no puede llevar a cabo dicha actividad, debiendo subcontratarla lo que supondría incurrir en falsedad dado que nada al respecto indicó en su oferta.

El Ayuntamiento de Avilés señala en su informe que el epígrafe 921.3, del IAE no tiene relación con el presente contrato, pues no se trata del saneamiento o limpieza de las vías



públicas, sino de un servicio de limpieza de interiores de edificios, por lo que su epígrafe no es del Grupo 921 sino del Grupo 922. Servicios de limpieza. Además, el artículo 71.1 d) LCSP no exige verificar los epígrafes de los adjudicatarios sino únicamente que están dadas de alta en el IAE como parte de la obligación de estar al corriente de sus obligaciones tributarias. Extremo que fue acreditado mediante el correspondiente certificado negativo de la AEAT. Por último, señala que el no haber indicado en la oferta la intención de subcontratar no impide al adjudicatario hacerlo siempre que cumpla con las obligaciones de comunicación del artículo 215.2 LCSP.

Por su parte CLN en cuanto a la supuesta falta de inscripción en el epígrafe específico del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) para la actividad de "*Desinfección, desratización y desinsectación*", alega en el escrito de alegaciones al recurso "*es importante destacar que la normativa vigente no obliga a las empresas a estar inscritas en un epígrafe particular para cada actividad secundaria que puedan desempeñar, sino que permite la inscripción bajo el epígrafe de la actividad principal. En este caso, CLN Incorpora, S.L. está inscrita bajo el epígrafe correspondiente a la actividad principal de limpieza, que abarca de manera suficiente las actividades complementarias, tales como la desinfección y control de plagas, que forman parte integral del servicio global de limpieza adjudicado*".

Sin entrar a valorar la práctica realizada por el órgano de contratación en la verificación de la documentación del propuesto como adjudicatario, lo que resulta evidente es que no era necesario acreditar estar dado de alta en el epígrafe del IAE 921.3 que invoca la recurrente. Por lo que la obligación de las empresas que eventualmente pudieran prestar los servicios de limpieza de los edificios y locales dependientes del Ayuntamiento, de la FMC y de la FDM, como invoca el propio órgano de contratación, en sus alegaciones al recurso, sería estar de alta en el Grupo 922. Servicios de limpieza, siempre que aquella fuera la actividad que vienen realizando, tal y como se deduce para CLN INCORPORA, S.L. cuando su objeto social se refiere a "*la prestación de todo tipo de servicios de limpieza e higienización*". Conforme a ello procede desestimar este motivo del recurso.

Octavo. Sobre la petición del recurrente de práctica de prueba, al objeto de comprobar que la adjudicataria estaba dada de alta en el epígrafe del IAE correspondiente a la



realización de la actividad de “*Desinfección, desratización y desinsectación*”. Epígrafe 921.3, este Tribunal, ex artículo 56.4 LCSP, rechaza evacuar el citado trámite por innecesaridad de este, dadas las razones esgrimidas en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. B.B.A., en representación de SENIOR SERVICIOS INTEGRALES, S.A., contra la resolución de adjudicación del contrato de “*servicio de limpieza de los edificios y locales dependientes del Ayuntamiento de Avilés, de la Fundación Municipal de Cultura y de la Fundación Deportiva Municipal*”, con expediente n.º 241/2024, convocado por el Ayuntamiento de Avilés, resolución que confirmamos íntegramente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES